



Cartagena de Indias, D. T. y C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00184-00
Demandante	Edgardo Granados Jiménez y otros
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias, D. T. Y C.
Auto interlocutorio No.	422
Asunto	Decidir sobre admisión

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **GELVRAN ANGULO ORTIZ, HENRRY ARELLANO PALOMINO, FREDDY ARENAS JIMENEZ, UBALDO ARROYO RIVERA, JULIA ROSA BABILONIA VERBEL, JOAQUIN BATISTA LOPEZ, CABARCAS CASSIANI SIXTO, CARO ARAUJO ALEXANDER, CASSIANI HERAZO EDGAR, CAVADIAS GARCIA YONATAN, DEL RIO BERMUDEZ ORLANDO, DIAZ TRESPALACIOS ADALBERTO, GASTELBONDO CAMARGO CARLOS, GIRADO GOMEZ ALEXANDER CAMILO, GOMEZ NUÑEZ JOSE ROSARIO, GONZALEZ LEON RONALD, GRANADOS JIMENEZ EDGARDO, GUERRERO DE AVILA JOHNNY, HERRERA PAEZ ALBERTO, LUGO FANEYTE DANIEL, MARRUGO MALDONADO EDWIN, MARTINEZ DORIA EDUARDO JOSE, MARTINEZ MEJIA FRANK, MEJIA FERNANDEZ STEFAN EMERSON, MELENDEZ MARTINEZ JAVIER, MELENDEZ RODRIGUEZ LEIDEN, MERCADO ORTIZ JOSE, MEZA ARIZA ASUNCION, MIERS SAYAS MILTON, MONTERO FLOREZ ALFREDIS, MORILLO YEPES EDUARDO ENRIQUE, MUÑOZ JIMENEZ ROBERTO ANTONIO, NORIEGA LOPEZ DELIO JOSE, OROZCO MAZA CARLOS, ORTIZ L HOESTE ROMULO AUGUSTO, PANIZA CASTRO ALVARO JESUS, PATERNINA LEON DANIEL, PERIÑAN MIRANDA WILMER, WILVER ROMERO SERPA, SALKAR DE AVILA AMEED ENRIQUE, SALTARIN DE AVILA ENRIQUE, SILVA VISBAL RAMIRO HERNANDO, TORRES BLANCO GUSTAVO, VASQUEZ PUELLO GERONIMO, VILLADIEGO ROMERO WILFRIDO**, contra **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.**, de conformidad con el CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, bajo las siguientes precisiones:

En la presente demanda se pretende la nulidad del acto administrativo Oficio AMC-OFI-00574996-2021 del 25 de mayo de 2021, que niega el reconocimiento y pago





de los derechos laborales reclamados en la petición adiada el 25 de enero de 2021, respecto a la jornada laboral como agentes de tránsito, y su remuneración. Aunado lo anterior, se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo derivado de la no respuesta de fondo al recurso de apelación elevado en fecha del 31 de mayo de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A., modificado por la ley 2080 de 2021, se advierte:

**-Oportunidad:** en cuanto a la oportunidad para la presentación de la acción, el numeral 1, literal d, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando:

*“(...) d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*

Y siendo uno de los actos demandados producto del silencio administrativo negativo; igualmente, conforme a los hechos de la demanda, los demandantes actualmente se encuentran vinculados a la entidad como agentes de tránsito, por lo que respecta a salarios y reajustes salariales y prestaciones reclamados, son prestaciones periódicas, por lo que se tiene que no opera el fenómeno de la caducidad.

**-Derecho de postulación:** se observa que los demandantes otorgaron poder especial a la firma Reyes y Leyes SAS, representada por el Dr. Leonardo Reyes Contreras<sup>1</sup>. Poderes que cumplen lo señalado en el artículo 73 y siguientes del CGP, con presentación personal.

**Conciliación extrajudicial:** el Art. 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 establece que la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos laborales es facultativo. De tal forma que para el presente caso la Conciliación extrajudicial no requisito de procedibilidad, ya que es facultativo.

**Cuantía:** de conformidad con el numeral 6° del art. 162 del CPACA que establece que entre los requisitos de la demanda debe estar la estimación razonada de la cuantía para poder determinar la competencia:

*“Artículo 162- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente u contendrá:  
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. ”*

<sup>1</sup> Documento digital No 11 y 12 con la certificación de existencia y representación de la firma legal.





Tal requisito, además de ser una formalidad legal, se torna indispensable para efecto de establecer la competencia de este despacho para conocer del presente asunto.

En el caso sub examine, se señala en la demanda que la presente reclamación la cuantía no supera los 50 SMLMV tal como se observa en el archivo PDF denominado liquidación de la cuantía, donde se denota la reclamación correspondiente por la suma de seis millones trecientos setenta y siete mil trescientos treinta y nueve pesos (\$6.377.339) respecto a la vigencia comprendida desde julio de 2018 a julio de 2021. Manifiesta que el monto de la cuantía se determina con base en la liquidación realizada al señor EDGARDO GRANADOS JIMÉNEZ<sup>2</sup>.

Se tiene por subsanada la demanda atendiendo que hay acumulación de demandantes<sup>3</sup> y respecto a las mismas pretensiones y siendo los mismos actos los demandados, y como quiera que se trata de agentes de tránsito es posible establecer con la liquidación adjuntada con la demanda la cuantía aproximada para cada demandante. Esto para efectos de determinar la cuantía para establecer la competencia del despacho.

**Traslado de la demanda:** esta demanda fue presentada el 12 de agosto de 2021, por lo que se le debe exigir envío simultáneo con la presentación previa de la demanda y anexos a la parte contraria. De conformidad con el artículo 35, numeral 8 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 CPACA.

**“Artículo 35.** *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

<sup>2</sup> Documento 09 del expediente digital

<sup>3</sup> 45 demandantes





Dentro del plenario se observa que el apoderado aportó el cumplimiento de este requisito en documento 02 del expediente digitalizado. Observándose que el día 12 de agosto de 2021, se remitió al correo electrónico de notificaciones de demandada simultáneamente con la presentación de la demanda.

En consecuencia, al encontrar este despacho que la presente demanda reúne los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, se admitirá.

Por otra parte, se observa solicitud del apoderado demandante<sup>4</sup> manifestando que recibió otro correo electrónico con acta de reparto de la misma demanda de la referencia, sin que el volviera a interponer la demanda o alguna situación similar. En la allegada acta de reparto de proceso correspondió al juzgado quince administrativos de Cartagena de indias bajo el radicado 130013333015-2021-00211-00.

Así mismo, manifestó que el proceso en la plataforma de consulta esta privado y solicita que se le permita a las partes interesadas tengan acceso a dicha plataforma establecida para la revisión de las diferentes actuaciones judiciales.

Estando el presente proceso para para la actuación pertinente y en aras de determinar que sucedió con lo que alude el apoderado demandante, como un doble reparto de la misma demanda, se ordenará oficiar a la de Apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que certifique si el proceso repartido al Juzgado quince Administrativo del Circuito de Cartagena identificado con el radicado 130013333015-2021-00211-00, corresponde a la misma demanda repartida con el radicado 13001333300520200018400 a este Despacho, y en caso tal, realice la anulación correspondiente dado que la demanda de la referencia fue repartida a este despacho el 12 de agosto de 2021, y la del juzgado 15 administrativo de Cartagena el 07 de septiembre de la anualidad<sup>5</sup>, y no puede dos juzgados conocer de la misma demanda; siendo claro que es un inconveniente que esta presentando recurrentemente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo de Cartagena,

### **RESUELVE:**

**Primero:** Admítase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por GELVRAN ANGULO ORTIZ, HENRRY ARELLANO PALOMINO, FREDDY ARENAS JIMENEZ, UBALDO ARROYO RIVERA, JULIA ROSA BABILONIA VERBEL, JOAQUIN BATISTA LOPEZ, CABARCAS CASSIANI SIXTO, CARO ARAUJO ALEXANDER, CASSIANI HERAZO EDGAR, CAVADIAS GARCIA

<sup>4</sup> Documento No 15 y 16

<sup>5</sup> Documentos 17 y 18





YONATAN, DEL RIO BERMUDEZ ORLANDO, DIAZ TRESPALACIOS ADALBERTO, GASTELBONDO CAMARGO CARLOS, GIRADO GOMEZ ALEXANDER CAMILO, GOMEZ NUÑEZ JOSE ROSARIO, GONZALEZ LEON RONALD, GRANADOS JIMENEZ EDGARDO, GUERRERO DE AVILA JOHNNY, HERRERA PAEZ ALBERTO, LUGO FANEYTE DANIEL, MARRUGO MALDONADO EDWIN, MARTINEZ DORIA EDUARDO JOSE, MARTINEZ MEJIA FRANK, MEJIA FERNANDEZ STEFAN EMERSON, MELENDEZ MARTINEZ JAVIER, MELENDEZ RODRIGUEZ LEIDEN, MERCADO ORTIZ JOSE, MEZA ARIZA ASUNCION, MIERS SAYAS MILTON, MONTERO FLOREZ ALFREDIS, MORILLO YEPES EDUARDO ENRIQUE, MUÑOZ JIMENEZ ROBERTO ANTONIO, NORIEGA LOPEZ DELIO JOSE, OROZCO MAZA CARLOS, ORTIZ L HOESTE ROMULO AUGUSTO, PANIZA CASTRO ALVARO JESUS, PATERNINA LEON DANIEL, PERIÑAN MIRANDA WILMER, WILVER ROMERO SERPA, SALKAR DE AVILA AMEED ENRIQUE, SALTARIN DE AVILA ENRIQUE, SILVA VISBAL RAMIRO HERNANDO, TORRES BLANCO GUSTAVO, VASQUEZ PUELLO GERONIMO, VILLADIEGO ROMERO WILFRIDO, contra el DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. Y C.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al representante legal del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, D. T. y C., y/o a quien haga sus veces, de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 48 de la ley 2080 de 2020, que modificó el artículo 199 del CPACA. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

**Tercero:** ADVIÉRTASE a la entidad demandada sobre lo siguiente:

- El escrito de contestación deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 175 de la ley 1437/11, modificado por la Ley 2080 de 2021.
- Durante el término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder y que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Deberán aportarse con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
- Del escrito de contestación deberá remitirse copia a todos los sujetos procesales en la forma indicada en el artículo 3 del decreto 806/20.

**Cuarto:** Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 de la ley 1437/11, en concordancia con la modificación introducida por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.





**Quinto:** Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**Sexto:** Correr traslado a la demandada y al agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con los arts. 199 y 200, modificados por artículos 48 y 49 de la ley 2080 de 2021.

**Séptimo:** Oficiar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a fin de que certifique si el proceso repartido al Juzgado quince Administrativo del Circuito de Cartagena identificado con el radicado 130013333015-2021- 00211-00, corresponde a la misma demanda repartida con el radicado 13001333300520200018400 a este Despacho, y en caso tal realice la anulación correspondiente a la del Juzgado 15 dado que la demanda de la referencia fue repartida el 12 de agosto de 2021 y la del juzgado 15 administrativo de Cartagena el 07 de septiembre de la anualidad.

**Octavo** Ordenar a la secretaria que active la visualización de TYBA del presente proceso para que las partes puedan tener acceso.

**Noveno:** Reconocer personería jurídica a la firma Reyes y Leyes SAS, representada por el Dr. Leonardo Reyes Contreras, conforme a los poderes otorgados y en los términos de los mismos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Maria Magdalena Garcia Bustos  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 005 Administrativa  
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

**aacde1ed262d840ffba8e18abb2f441693610d1b527fb53e86aa8b8e5be4c7b4**

Documento generado en 06/12/2021 07:56:20 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03